

H. Convención Nac. Constituyente
MESA DE ENTRADAS
22 JUN 1994
SEC. FC 668 HS. 1821



LA HONORABLE CONVENCION

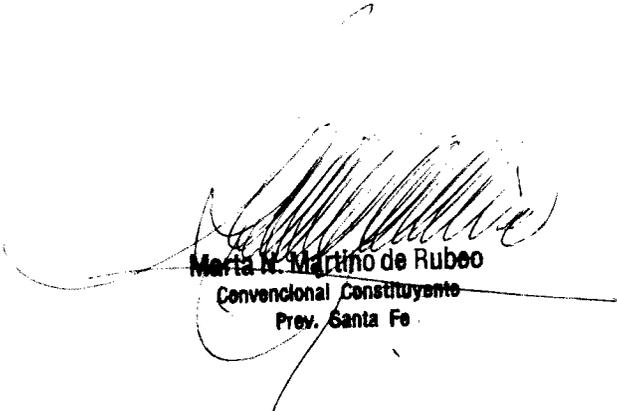
NACIONAL CONSTITUYENTE

SANCIONA

Artículo 1º.- Incorpórese como nuevo artículo del Capítulo Segundo de la Primera Parte de la Constitución Nacional, el siguiente:

Todos los habitantes de la Nación tienen el derecho a gozar de un ambiente ecológicamente equilibrado y el deber de conservarlo.

El Estado deberá proteger, conservar y mejorar el ambiente.-


Marta H. Martino de Rubeo
Convencional Constituyente
Prev. Santa Fe



FUNDAMENTOS

La protección del ambiente se nos presenta como una de las más urgentes necesidades de nuestro tiempo; la ecología, disciplina que estudia la interrelación de los seres vivos con su medio, trata de dar respuesta a este peligroso fenómeno de la destrucción de nuestro ecosistema.

Dentro de la tradicional clasificación de los derechos de la persona humana (los de la primera generación referidos a la protección de los derechos civiles y políticos, los de la segunda generación relacionados a la tutela de los derechos económicos y sociales), actualmente se ubican a los derechos ambientales como de la "tercera generación", lo cual evidencia que existe un verdadero derecho a gozar de un ambiente ecológicamente equilibrado, pero simultáneamente se genera un deber consistente en la necesidad de preservarlo.

Tratándose de un derecho-deber fundamental para toda la comunidad, resulta imprescindible otorgarle jerarquía constitucional, reconociéndole así su trascendencia.

El derecho constitucional comparado nos ofrece numerosos textos fundamentales en los cuales se consagran normas ambientales; así, las Constituciones de Japón, Italia, Bélgica, Hungría, Austria, Suecia, Grecia, Portugal, Polonia, Albania, Australia, Tailandia, España, China, India, Perú, Bulgaria, Colombia, Canadá, por nombrar algunas.

En el ámbito internacional encontramos antecedentes directos sobre la materia, como la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Ambiente Humano, conocida como Declaración de Estocolmo de 1972.

En nuestro país también encontramos antecedentes inmediatos sobre la protección del ambiente, como las Primeras Jornadas de Derecho Ambiental, organizadas por la Asociación para la Protección del Ambiente, que recomendó la incorporación a la Constitución Nacional de la garantía de los derechos humanos



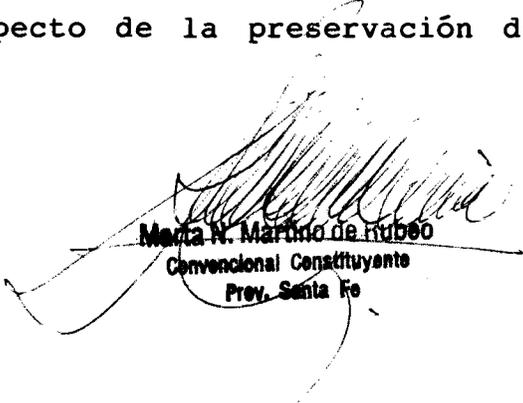
ambientales; también es dable destacar lo resuelto por el Comité XII (Derechos Humanos "Preservación y conservación del medio ambiente) de la XXVIa. Conferencia de la Federación Interamericana de Abogados, reunida en Bs. As., en mayo de 1987, recomendando a los países Americanos que incorporen a sus Constituciones, como principio de garantía, el derecho del pueblo a disfrutar de un ambiente cuya utilización sea compatible con la preservación de la naturaleza.

El moderno derecho público provincial también recepciona normas protectoras del ambiente; las Constituciones de diversas provincias consagran expresamente la necesidad de preservar el ambiente y los recursos naturales, como las de Córdoba (art. 11), Jujuy (art. 22); La Rioja (art. 66); Salta (art. 30); San Juan (art. 58); y San Luis (art. 47), Incluso en la legislación nacional vigente encontramos normas que tratan aspectos específicos de la preservación del ambiente, como la Ley 24.051 sobre Residuos peligrosos, generación, manipulación, transporte y tratamiento.

Es decir que los antecedentes internacionales y nacionales señalados, por un lado evidencian la necesidad imperiosa de consagrar en una norma constitucional la protección del ambiente, y por otro, se convierte en fuente directa e inmediata de esa disposición constitucional.

Este nuevo artículo en nuestra carta magna, debe plasmar tanto un derecho como un deber; en primer término, el derecho que tienen todos los habitantes de la Nación a gozar de un ambiente ecológicamente equilibrado y el deber de conservarlo. En segundo lugar, el deber estatal de proteger, conservar y mejorar el ambiente. De esta manera se explicita, sin hesitación, que la protección del ambiente es tanto un derecho-deber de la comunidad, como también una obligación del Estado.

Lo propuesto se encuentra como tema habilitado en el art. 3º de la ley 24.309 respecto de la preservación del ambiente.-


Marta N. Martín de Rubeo
Convencional Constituyente
Prov. Santa Fe